

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta, cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Febrero 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Setiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintiún años en 1.º de Setiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.º de Setiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios prepara-

torios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos: estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La dirección de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de Profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas á la admisión de los alumnos; pensiones y matrículas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

(Gaceta 28 Febrero 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Torres Torres, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión impuesta por el Gobernador de Valencia á dos Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Torres Torres:

Resulta que el Gobernador nombró un Delegado de su autoridad con el objeto de que girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento: que personado éste en el término municipal el día 20 de Noviembre último, se presentó al Alcalde á fin de que le facilitase los medios de cumplir su misión, á lo que el mismo se negó, no queriendo abrir la Casa Consistorial ni poner á disposición de la delegación el archivo: que al día siguiente se personó de nuevo el Delegado en casa del Alcalde acompañado del sargento comandante de la Guardia civil y de un guardia, entregándole, á presencia de los mismos, un pliego procedente del Gobierno civil, del que se negó á dar recibo, así como á cumplir las órdenes que con anterioridad había recibido: que en vista de todo ello fué apercibido, conminándole apreciar estos hechos como desobediencia, y entregarle por ellos á los Tribunales de justicia: que el Concejal José Martí organizó una ronda compuesta de hombres armados, la que tenía por objeto intimidar al Delegado y hacerle salir de la población: que en vista de todo ello, el Gobernador impuso al Alcalde la multa de 1750 pesetas y éste entregó el mando al Concejal José Martí, el que también opuso resistencia á cumplir las órdenes que se le daban: que constituido el Delegado en la Secretaría del Ayuntamiento con objeto de examinar los documentos que en la misma existiesen, el Secretario se negó á entregarlos, pretextando que en aquel momento tenía que acudir al Juzgado municipal: que en vista de lo expuesto, y después de nuevas órdenes y apercibimientos, que no dieron resultado alguno, el Gobernador, por providencia del 24 de Noviembre, suspendió de empleo y sueldo al Secretario, y como á pesar de ello continuase por parte del Alcalde la resistencia, y el Delegado se viese en la necesidad de abandonar por ello el pueblo sin realizar la visita para la que había sido comisionado, aquella Autoridad, por providencia del día 28 del mismo mes, suspendió asimismo á los Concejales D. Casildo Bolinches y D. José Martí.

En vista de los hechos que expuestos quedan, la Sección cree que debe confirmarse la suspensión de los Concejales y la del Secretario, respecto del que debe cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 124 de la ley Municipal; en cuanto á los primeros es indudable que han incurrido en desobediencia grave resistiéndose á cumplir las órdenes del Gobernador, é insistiendo en su actitud después de haber sido apercibidos y multados, por lo que procede su suspensión, de acuerdo con lo que dispone el párrafo último del art. 189 de la ley Municipal.

Pero con respecto á los Secretarios dice el artículo 124 de la citada ley, que los Gobernadores podrán suspender, mediante causa grave, á los Secretarios del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno quien, á instancia ó con audiencia del Secretario suspenso, resolverá oyendo al Consejo de Estado; no se ha oído al Secretario de Torres Torres, y debe cumplirse este requisito preciso que exige la ley: en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar las providencias del Gobernador de Valencia de 24 y 28 de Noviembre último, si bien se debe oír al Secretario suspenso antes de resolver en cuanto á él en definitiva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1888.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 20 Enero 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la providencia del Presidente de esa Diputación, que les impuso una multa por falta de asistencia á una sesión, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Ramón Pedrayo Silva, D. José Lorenzo Gil, D. Ignacio María Moreno, D. Bartolomé Vidal, D. Isidoro de Temes Saenz y D. Trifón Rey Vasadre, Diputados provinciales de Orense, por sí y en nombre de sus compañeros D. Augusto Frinado, D. Rafael Caamaño, D. Florentino de Temes Saenz, y D. Jacinto Becerra, suplican á V. E. que se sirva dejar sin efecto la orden en que el Presidente de la Diputación, desestimando como injustificada la excusa que presentaron para no asistir á las sesiones de una reunión extraordinaria, por que se iban á tratar en ellas asuntos no comprendidos en la convocatoria, y sin notificarles tal resolución, les impuso la multa de 25 pesetas á cada uno.

Dicen los recurrentes, que anulada por Real orden de 22 de Agosto último la constitución definitiva de la Diputación provincial, verificada en 4 de Noviembre del año anterior, y dispuesto que constituida de nuevo la Corporación bajo la presidencia del Vocal de más edad, se procediese á la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, designación de Secciones y nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial, se convocó á la Corporación á sesión extraordinaria para el 26 de Setiembre, y aunque asistieron número suficiente de Vocales, como faltaban algunos de la mayoría, el Gobernador suspendió aquella hasta el día siguiente, sin multar á los que no se presentaron, á pesar de que no habían excusado su falta: que hecha la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, se levantó la sesión de 27, y en la del 28, en vez de limitarse á cumplir lo mandado en la

Real orden de 22 de Agosto, se dió cuenta de los dictámenes referentes á las elecciones de un Diputado por el distrito de Celanova y otro por el de Trives: que los recurrentes protestaron contra este hecho, y no sólo fué desestimada su protesta, sino que no se consintió siquiera que se insertase en el acta, ni quiso certificar que el documento que se les devolvía era el mismo que habían presentado y que se había leído: que temiendo incurrir en responsabilidad, en la mañana del 29 se excusaron individualmente de asistir á la sesión, porque se iban á tratar asuntos ajenos á la convocatoria, y que el Presidente, sin dar cuenta de estas excusas á la Corporación y sin notificarles que no las estimaba suficientes, les impuso la multa de 25 pesetas, y simultáneamente el Gobernador les citó con apercibimiento para la sesión del 30.

Añaden que en esta sesión, en la que fueron retirados los mencionados dictámenes de actas, cuatro de los recurrentes presentaron un voto de censura contra el Presidente, y aunque según el art. 92 del reglamento interior de la Corporación, su discusión era preferente, no llegó á tratarse de él, porque se aplazó para después de otros asuntos, y en cuanto se distribuyeron las Secciones y se eligió Vicepresidente de la Comisión provincial, la Presidencia levantó la sesión; y que, como aun cuando incumbe á los Presidentes de las Secciones multar á los Diputados que no concurren á éstas, la apreciación de las excusas que éstos aleguen toca á la Corporación, según el art. 59 de la ley Provincial; el Presidente se excedió de sus atribuciones al desestimar aquéllos por sí y al imponerles la multa sin notificarles previamente su resolución.

Se hace constar en el expediente que, reunidos los Diputados en el salón de sesiones á la hora señalada para empezar la sesión de 30 de Setiembre, no se pudo abrir ésta por falta de número de Vocales: que se esperó la media hora que requiere el artículo 47 del reglamento interior, y que como en este tiempo no ocupase su puesto ningún otro Diputado, á pesar del requerimiento que de orden del Presidente se hizo á D. Florentino Temes, D. Isidro Temes, D. José Lorenzo Gil, D. Rafael Caamaño y D. Bartolomé Vidal, que se hallaban en los pasillos, y de la excitación verbal que el mismo Presidente dirigió á dos de ellos que poco después del requerimiento entraron en la parte del salón destinado al público, se declaró intentada la sesión y se convocó á los Diputados para el siguiente día.

El Gobernador informa en el sentido de que se debe desestimar el recurso, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que hay que declararlo improcedente, porque no concediendo la ley Provincial el derecho de apelación contra las resoluciones de los Presidentes de las Diputaciones, ni habiendo, por consiguiente, previsto la Autoridad que ha de conocer de tales recursos, ese Ministerio es incompetente para resolver el de que se trata; y porque si el Presidente se excedió en la aplicación del reglamento, la Diputación es la única que puede apreciarlo y decidirlo, y contra este acuerdo habrá recurso de alzada, pero no directamente contra la resolución del Presidente.

La Sección, emitiendo el informe que se le pide en la Real orden de 28 del mes anterior, observa

que, aun cuando es cierto que ni el párrafo segundo del art. 66 ni ninguna otra disposición de la ley Provincial concede de un modo expreso el derecho de reclamar contra la imposición de las multas con que los Presidentes de las secciones deben corregir á los Diputados que sin causa justificada dejen de asistir á éstas, como tampoco existe precepto alguno que declare ejecutorias esta clase de resoluciones, parece justo y arreglado á los principios que informan la ley de 29 de Agosto de 1882, no negar á los que se consideren lastimados con tales providencias el derecho de acudir á V. E., y no á la Diputación, porque no se le puede considerar como superior jerárquico del Presidente, en representación de su agravio, tanto más, cuanto que, dado lo que establece el párrafo tercero del citado art. 66, estas correcciones no representan solamente sacrificios pecuniarios, una vez que la reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa se considera como desobediencia grave para los efectos del art. 133, ó sea para la suspensión del cargo por sesenta días.

Siendo el Presidente de la Sección y no la Diputación, el llamado á imponer multas por las faltas de asistencia, claro es que á aquél y no á la Corporación incumbe apreciar si son justificadas ó no las excusas que presenten los Diputados para eximirse de la obligación de concurrir á las sesiones, y si se diese á la ley el sentido que los reclamantes suponen que tiene, la Corporación y no el Presidente sería la que en rigor impondría el correctivo de que se trata.

Parece inútil decir que no tiene aplicación al caso el art. 59 de la ley Provincial que los interesados invocan, porque es evidente que las excusas á que este precepto se refiere, no son otras que las que los Diputados formulan para no continuar desempeñando este cargo.

En sentir de la Sección, el Presidente obró acertada y legalmente al imponer á los reclamantes el correctivo que motiva la instancia elevada á V. E., porque cualquiera que fuere el juicio que les mereciesen los asuntos que se iban á tratar en la sesión á que no asistieron, tenían el deber de concurrir puntualmente á ella; y porque es inadmisibles la excusa de que tenían incurrir en responsabilidad, puesto que no podían ignorar que, según el artículo 132 de la ley Provincial, los Diputados sólo son responsables de las omisiones en que incurrían y de los actos y acuerdos en que tomen parte.

Por tanto, á juicio de la Sección procede que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888 —Albareda.
—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 24 Enero 1888).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante el cargo de Director-Jefe de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, que ha de ser provisto por la Excm. Diputación provincial mediante concurso, se anuncia al público para la presentación de instancias durante el plazo de un mes, que finará el día 2 de Abril próximo, á las dos de la tarde.

Los aspirantes deberán justificar en forma que son españoles, mayores de 25 años, y que tienen la aptitud física suficiente para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, cuya remuneración anual es de 3.500 pesetas y habitación en el Establecimiento que se designe, debiendo además acompañar los títulos académicos ó antecedentes que revelen hallarse dotados de la capacidad necesaria para el buen desempeño de la dirección.

Las instancias se presentarán en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina, y la Diputación elegirá en su día á quien considere más apto, ó declarará desierto el concurso si á su juicio ninguno de los aspirantes reúne las condiciones que apetece.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1888 —El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—P. A. de la Comisión provincial, Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDA DE MONCAYO.

Extracto de los acuerdos celebrados por dicho Ayuntamiento durante el segundo trimestre de 1887 á 1888.

Sesión ordinaria del día 2 de Octubre.

Se acordó el arriendo del cuarto-fielato, bajo el tipo de 40 pesetas, por el tiempo que media desde esta fecha hasta el 30 de Junio próximo.

Fueron designados para practicar la recaudación del primer trimestre de consumos provisionalmente, y en virtud de hallarse ausente el Recaudador de dicho impuesto D. Manuel Castarlenas, los Concejales del Ayuntamiento D. Joaquín Villarroya y D. Andrés Gornaz.

También se acordó señalar la hora de las once de la mañana para celebrar sus sesiones la Corporación municipal.

Sesión ordinaria del día 9.

A presencia del Ayuntamiento y un sinnúmero de contribuyentes hizo entrega D. Andrés Ruiz Cánovas, en concepto de depósito provisional, de 2.983 pesetas 20 céntimos que le resultan de alcance por exceso de gastos en el capítulo de imprevistos, correspondiente á la cuenta de caudales del año 1861 á 1862, en que fué Alcalde dicho señor.

Que el Guarda temporero local Mariano Gea continúe en el desempeño de su cargo hasta el día 30 del actual.

Se nombró una Comisión compuesta del Sr. Al-

calde y Secretario para que, personados en la capital de la provincia, practiquen la correspondiente liquidación con el Agente de este Ayuntamiento D. Ramón Fernández.

La Corporación quedó enterada del Real decreto de 11 de Agosto último sobre cartillas evaluatorias, acordándose en su vista convocar á la Junta pericial para resolver con ésta lo que parezca y conveniga á este vecindario.

Sesión ordinaria del día 16.

No habiendo tenido lugar en la época que determina la ley el sorteo para el nombramiento de la Junta municipal, tuvo lugar en este día, y fueron designados por la suerte los señores siguientes: 1.ª sección: D. Juan Roy Andaluz, D. Julián Marco Rodrigo y D. Félix Martínez Ruiz.—2.ª sección: D. Manuel Solares Carral, D. Antonio Cabeza Moreno y D. Blas Lázaro García.—3.ª sección: D. Andrés García Lozano, D. Valero Alonso Felipe y D. Valero Rodrigo Andaluz.

Sesión extraordinaria del día 16.

Cumpliendo con lo que previene la instrucción de 18 de Junio último para llevar á cabo el Censo general de población, quedó constituida la Junta municipal del censo en la forma que determina el artículo 4.º de la misma; procediéndose sin levantar mano á lo dispuesto en el art. 5.º, dividiendo la población en cuatro secciones, que con los extramuros son cinco, señalándose también el personal necesario para cada una.

Sesión ordinaria del día 23.

Por la Comisión de presupuestos fué presentado el extraordinario formado para atender á los gastos que origine el censo de población, cartillas evaluatorias y Ordenanzas municipales, así como para la adquisición de tajaderas para la fuente de la Güen, importando, según cálculo prudente, dichos gastos 1.750 pesetas, iguales á las consignadas en dicho presupuesto.

Sesión ordinaria del día 29.

Se hizo constar por Secretaría no haber concurrido número suficiente de individuos del Ayuntamiento para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 6 de Noviembre.

El Sr. Presidente dió cuenta de la instancia que al Ayuntamiento ha dirigido el Secretario electo D. Eusebio Ignacio Solanas, por la cual desea se le concedan dos meses de término para tomar posesión del referido cargo, acordándose de conformidad con dicha petición, en vista de estar conforme la Corporación con los servicios que á la misma presta D. Pedro Pascual Plana y Pérez.

Sesión ordinaria del día 13.

Por la presidencia se dió cuenta de la instancia y comunicación que á la misma dirigió el Concejal D. Segundo Moreno González, relativas ambas á que se le exima de dicho cargo por hallarse incapacitado según la ley; acordándose de conformidad á lo solicitado por hallarse comprendido en el caso quinto del art. 43 de la ley Municipal, cuya reso-

lución se puso en conocimiento de la Superioridad y del interesado.

Dióse cuenta también de la comunicación del Gobierno civil, relativa á la reclamación que ha producido el Médico titular de esta villa D. Joaquín de la Riva, respecto á las 1 475 pesetas que se le adeudan de años anteriores por el referido cargo, acordándose manifestar á la Superioridad le serán satisfechas tan pronto ingresen en arcas municipales las cantidades que quedaron sin recaudar en los ejercicios correspondientes al débito.

Por último, fué admitida la alegación expuesta por el mozo del actual reemplazo Rudesindo Gómez Vela, ordenando se instruya el correspondiente expediente.

Sesión ordinaria del día 20.

Dada cuenta del expediente instruido á petición del mozo Rudesindo Gómez Vela, alegando ser hijo único de padre pobre y sexagenario, cuya excepción le ha sobrevenido después del acto de clasificación y declaración de soldados, el Ayuntamiento, justificando como justifica el interesado los extremos propuestos, acordó, de conformidad con el Sr. Regidor Sindico, declararlo exceptuado del servicio y adscrito al batallón de depósito, según el caso 4.º del art. 78 de la vigente ley de Reemplazos.

Fué presentada por el Depositario de fondos municipales de esta villa la fianza correspondiente y á satisfacción del Ayuntamiento, la cual viene obligada á responder de los desfalcos que pudieran ocurrirle á dicho Depositario por causa propia.

Por último, se nombró una Comisión compuesta de D. Pedro Ruiz Vela y D. Pedro Plana Pérez, para que personados en la capital practiquen, á nombre de la Corporación, varias gestiones, para lo que se les conceden amplias atribuciones.

Sesión ordinaria del día 27.

Dada la situación por que atraviesa la vecina de esta villa Virginia García y García, y atendiendo al informe emitido por el Facultativo de Medicina D. Joaquín de la Riva, se señalaron á aquella 180 gramos de carne de carnero para su restablecimiento, con cargo al capítulo 5.º, art. 2.º, bajo el epígrafe «Socorros domiciliarios».

La presidencia contestó á la interpelación del Concejal Sr. Calabria, por la que deseaba saber si la cantidad que como depósito provisional satisfizo D. Andrés Ruiz Cánovas, figura ó debe figurar en los balances que mensualmente se remiten al señor Contador de fondos provinciales, manifestando que en su concepto no debe figurar, por cuanto dicha cantidad debe devolverse al interesado tan pronto se ordene así por quien corresponda si procede.

Sesión ordinaria del día 4 de Diciembre.

La Corporación quedó enterada de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y otra de Gobernación sobre reemplazos, acordándose cumplir cuanto en las mismas se interesa, y al efecto para que tenga lugar la entrega de mozos en la cabeza de la zona, se nombró Comisionado á D. Pedro Plana Pérez.

Sesión ordinaria del día 11.

Se abrió la sesión á las once de la mañana, dan-

do cuenta de la anterior, que fué aprobada y firmada.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta de las gestiones practicadas en la capital por la Comisión que se nombró con fecha 20 de Noviembre; resultando que de la liquidación practicada con el Agente de este Municipio D. Ramón Fernández, alcanza la Corporación á dicho señor 2.387 pesetas 36 céntimos, resultado de la cuenta desde el año 1875 hasta la fecha. Por dicho señor se pusieron de manifiesto las cartas de pago de los hechos en la Administración y Diputación, acordando pasen á Depositaria después de practicar los asientos correspondientes en los libros de contabilidad.

También se acordó que la Comisión de policía rural nombre dos peritos para el reconocimiento de los hitos ó mojones de este distrito municipal; y por último, que se proceda por la vía ejecutiva contra los cuentadantes responsables de los años 1863-64 y 66 á 67.

Sesión extraordinaria del día 15.

El Ayuntamiento, en Junta municipal con la asistencia de los mayores contribuyentes y Junta pericial, acordó se proceda á la formación de las Cartillas evaluatorias, cuyos trabajos practicará D. Pedro Pascual Plana Pérez con los datos que se le facilitarán oportunamente por la Junta del ramo, y señalando la gratificación con que á dicho señor se le ha de retribuir por aquéllos, obligándole á que los termine antes del 30 del actual, con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Administración de Contribuciones respecto á la presentación.

Sesión ordinaria del día 18.

Dióse cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de las disposiciones contenidas en los mismos que se han recibido desde la anterior ordinaria, acordándose cumplimentar todo lo relativo á esta localidad.

Sesión ordinaria del día 25.

En virtud de la comunicación del Gobierno civil, se acordó la instrucción del expediente en averiguación del paradero del que presentó en la Secretaría del Ayuntamiento en el año 1882 el Recaudador del impuesto de consumos D. Pascual Vinuesa, respecto á la ejecución seguida contra varios contribuyentes deudores al repartimiento de dicho impuesto, correspondiente al año 1879 á 80, quedando la Corporación enterada de la irresponsabilidad decretada á favor de dicho D. Pascual Vinuesa, á consecuencia de no haberle devuelto el citado expediente.

Se acordó la distribución de fondos, correspondientes al segundo trimestre para pago de los empleados municipales y material de Secretaría, importantes 1.012 pesetas 31 céntimos.

Examinados los libros de Contabilidad, resulta que en el corriente mes han sido satisfechas 4.383 pesetas 69 céntimos por diferentes pagos corrientes y atrasados, incluyendo consumos y cédulas pendientes.

Sesión extraordinaria del día 28.

Reunida por disposición del Sr. Presidente la Junta municipal del censo de población, se nombraron los Agentes que han de distribuir las cédulas, á quienes se les dieron las instrucciones necesarias

para el mejor cumplimiento de su cometido, entregándoles las necesarias á cada Sección según el número de familias que aparece en cada una de las listas, resolviendo tengan cumplimiento exacto todas cuantas disposiciones se han dictado referentes al censo y que se consignan en la instrucción de 18 de Junio último.

D. Antonio Jimeno Santos, Alcalde constitucional de Luceni:

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado en este pueblo el día 12 del actual, los mozos naturales del mismo Antonio Manero López y José Gaudencio Bailo; hijos, el primero de Melchor y de María, y el segundo de Isabel y de padre desconocido, no obstante haber sido citados por ignorarse su paradero por medio del BOLETIN OFICIAL; el Ayuntamiento de este pueblo, en vista de lo que disponen las Reales órdenes de 26 de Abril y 22 de Agosto de 1887, acordó declarar prófugos á los indicados mozos con la consiguiente condenación de gastos. En tal concepto, pues, se les cita, llama y emplaza para su inmediata presentación á mi Autoridad; apercibiéndoles si no lo verifican, de ser tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que interesa al mejor cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la captura de los repetidos mozos y conducción á este pueblo, cuyas señas personales se omiten por ser desconocidas.

Luceni 27 de Febrero de 1888.—Antonio Jimeno Santos.

Formado el presupuesto adicional al ordinario de 1887-88, se hallará de manifiesto por espacio de 15 días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlo los interesados en el mismo y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho.

Luceni 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Jimeno.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento para la conservación y recomposición de los caminos de herederos de este término municipal, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los vecinos y terratenientes interesados en él, que estará de manifiesto por espacio de 15 días en la Secretaría del mismo para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Luceni 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Jimeno.

Hasta el 15 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza inmueble, previo documento público registrado en el de la propiedad del partido.

Codos 24 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Froilán Lorente.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, y el presupuesto adicional del mismo año para el refundido del siguiente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Zuera 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Luna 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Mariano Melero.

Para cumplir con lo que se dispone en el art. 48 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, acerca de la contribución territorial, hasta el día 15 del mes de Marzo próximo se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja individuales, que tanto á los vecinos como á los hacendados forasteros hayan ocurrido en su respectiva riqueza desde el ejercicio anterior último.

Atea 26 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Vicente Marco.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta población, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; con libertad para contratar con los demás vecinos.

Lo que se anuncia para que en el término de 30 días puedan presentar los aspirantes las solicitudes con los títulos académicos y certificaciones de sus servicios en la Secretaría de este Municipio.

Villamayor 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Lozano.

Hasta el día 20 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, mediante documento que lo justifique, las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza inmueble.

Alarba 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Vicente Muel.

Hasta el día 15 de Marzo próximo, y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa exhibición de los títulos de propiedad que las acrediten.

Pedrola 27 de Febrero de 1888.—El Alcade, Mariano Sancho.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y hasta el día 15 del proximo Marzo, se admitirán las alteraciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en las citadas tres clases de riqueza antes mencionadas, previa presentación de los títulos de propiedad.

Fuendejalón 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Macario Rodríguez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: que para pago de cierto crédito se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una parcela de terreno, situada en el término de Miraflores de esta ciudad, y partida de Rabalet; lindante por Norte con camino de entrada á las posesiones de D. Alberto Aladrén y D. Cosme Pradas, por Este con campo de este último, mediante riego de herederos, por Sur con camino de herederos y por Oeste con carretera del bajo Aragón, de 1.546 metros cuadrados de superficie, cuya parcela debe considerarse como propia para solar edificable por hallarse situada entre el Matadero público y la estación del ferrocarril del bajo Aragón: tasada en 4.251 pesetas 50 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 17 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; advirtiéndose que para poder optar á la licitación deberá depositarse previamente el 10 por 100 del importe de la tasación, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 23 de Febrero de 1888.—Eustaquio de Echave y Sustaeta.—D. S. O., Mámés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas devengadas en autos ejecutivos, sé sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en el término de El Burgo de Ebro:

Un campo, sito en la partida La Cruz, de cabida de tres cahices y cuatro hanegas; lindante al Saliente y Norte con riegos, al Mediodía con contracanal y al Poniente con D. Enrique Zamora: tasado en 1.500 pesetas.

Un campo, sito en la partida de las Peñas, de dos hanegas de cabida; lindante al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con cabañera, al Poniente con soto y al Norte con Gregorio Lobera: tasado en 250 pesetas.

Y una era, sita en la partida de Palacín, de cabida de tres almudes; lindante al Saliente con viuda de D. Blas Urzola, al Mediodía con viuda de Gre-

gorio Lobera, al Poniente con camino de herederos y al Norte con Francisco Lausín: tasada en 150 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, y en el municipal de El Burgo de Ebro, el día 22 de Marzo próximo á las once de la mañana; advirtiendo que las fincas fueron adquiridas por los deudores por herencia de sus padres, sin que tengan título escrito de las mismas, cuya falta se suplirá conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria; que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para hacer mandas será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del total de la tasación, y que tales fincas se sacarán á subasta una por una, pero será preferido, en iguales condiciones, el postor que haga manda á las tres.

Dado en Zaragoza á 25 de Febrero de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Sos.

Cédula de citación.

En providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. D. Casimiro Jimeno y Ballesteros, Juez de instrucción de este partido, en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra José Calasanz Arbués y Soteras, vecino de Ruesta, sobre sustracción de pinos, se cita y llama por medio de la presente á los herederos del difunto don Ramón Machina, vecino que fué de dicha villa, para que dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en la recaudación de costas de este partido, á recoger la cantidad consignada á favor del referido Machina en dicha causa, consistente en 14 pesetas 75 céntimos; con apercibimiento de que en otro caso dicha suma será entregada en la Caja Sucursal de depósitos de la provincia.

Sos 25 de Febrero de 1888.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. José Vázquez López, Teniente de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Vizcaya, núm. 54, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Carlos Gracia Buisán por el delito de desertión:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Carlos Gracia Buisán, natural de Caspe, provincia de Zaragoza, hijo de José y Magdalena, soltero, de 26 años de edad, de oficio zapatero, cu-

yas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente espaciosa, y de estatura un metro 628 milímetros; y para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en esta plaza de Cartagena á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le instruye por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Carlos Gracia Buisán, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Plaza de Cartagena y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 14 de Febrero de 1888.—José Vázquez.

Zaragoza.

D. Antonio Loriga Herrera Dávila, Comandante graduado, Capitán Ayudante del segundo regimiento divisionario de artillería de Campaña:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el artillero segundo de este regimiento Miguel Sanmartín Bordes, natural de Caneján, provincia de Lérida, de oficio labrador, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, sin sena alguna particular; por el delito de no haberse presentado al ser llamado para que lo efectuase, encontrándose en uso de licencia ilimitada, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Miguel Sanmartín, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que en esta Plaza ocupa su regimiento; bajo apercibimiento de que no comparecer en el término expresado será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas las clases que tan luego como tengan noticia del paradero del encausado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel citado, á mi disposición.

Zaragoza 24 de Febrero de 1888.—Antonio Loriga.—Por su mandato, Hilario Pérez.

IMPRESA DEL HOSPICIO.